



## TRIBUNAL SUPERIOR DE COSTAGUANA

Magistrada Ponente  
Eliana Zafiro del Castillo

Costaguana, siete (7) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Expediente TSC-2018-001

Extracto

### Hechos relevantes de la controversia

El 17 de agosto de 2005, la Agencia de Recuperación de Tesoros (ART) expidió la Resolución No. 1521, mediante la cual otorgó a Ocean Treasure Hunt (OTH) un permiso para realizar exploraciones submarinas en el territorio marítimo de Costaguana por un término de tres años. En esta resolución se definieron las coordenadas respecto a las cuales se autorizaban las labores de exploración.

En respuesta a las actividades de OTH, el 12 de diciembre de 2008, la Agencia de Recuperación de Tesoros expidió la Resolución No. 2533, reconociendo a OTH como “Denunciante de Tesoros o Especies Náufragas” en el área indicada en el Reporte de 2008. De acuerdo con la legislación costaguanense, las personas o compañías reconocidas como “denunciantes” de tesoros tienen derecho a una *“participación del 40% sobre el valor bruto de los tesoros que posteriormente sean rescatados en las coordenadas autorizadas”*.

Tras varios intentos fallidos de negociar un contrato de rescate del *Santa Catalina*, y luego del anuncio por parte de la Agencia de Recuperación de Tesoros sobre la suscripción de los Títulos de Derecho de Rescate (TDR) con la Dirección de Proyectos Marítimos de la República de Nuevo Rico, el 08 de junio de 2012 la sociedad OTH decidió iniciar un proceso judicial contra el Estado de Costaguana. En su demanda, OTH pretende que se declare su derecho a recibir el 40% del valor neto de los objetos rescatados dentro de las coordenadas establecidas en la Resolución No. 1521 de 2005 y sus áreas adyacentes, así como su derecho preferente para suscribir un contrato de rescate, en calidad de denunciante.

Este litigio surge de la pretensión de OTH de hacer valer los derechos que, en su consideración, le corresponden por su participación en la identificación de los bienes, circunstancia que requiere del análisis detallado de este Tribunal en lo que atañe a la

legislación vigente en materia de derechos de los denunciantes y el procedimiento de rescate del bien objeto de litigio.

### CONSIDERACIONES

Este Tribunal, en ejercicio de su función jurisdiccional y con fundamento en los hechos y pruebas que han sido sometidos a su consideración, se pronuncia respecto de las pretensiones de la sociedad accionante, Ocean Treasure Hunt, partiendo del análisis normativo contenido en la legislación vigente de Costaguana. En particular, el Tribunal encuentra fundamental el examen de lo dispuesto en la Ley No. 057 de 1950 *“por medio de la cual se regula la exploración, hallazgo, y rescate de tesoros y antigüedades náufragas en las zonas marítimas de la Nación, y se dictan otras disposiciones”*.

[...]

En lo que respecta a la interpretación de las disposiciones legales aplicables a la definición de *“tesoro”*, el artículo 2 de la Ley No. 057 de 1950 establece que se consideran como *“tesoros”* las denominadas *“antigüedades naufragas”*, que, en las voces del artículo 2 de esa ley, son *“aquellas naves y su dotación, así como los bienes muebles que formaron parte de ellas. Esto incluye tanto los objetos que se encuentren dentro de las naves como aquellos que estén dispersos en el fondo del mar. Estos bienes pueden ser de cualquier naturaleza y no deben haber sido elaborados por el ser humano. Además, se considerarán antigüedades naufragas independientemente de la causa y la época del hundimiento.”*

Sin embargo, como resulta de lo señalado por el artículo 3 de la Ley No. 057 de 1950, no todas las antigüedades naufragas constituyen *“tesoros”* en los términos de dicha ley. Particularmente, los bienes de interés cultural, histórico y científico, que forman parte del patrimonio inembargable, inajenable e imprescriptible de la Nación, por su naturaleza no pueden ser considerados como *“tesoros”*, ni pueden ser, en consecuencia, de apropiación por parte de particulares.

La Ley 121 de 1995 regula precisamente la competencia del Presidente de la República para definir los bienes que tienen valor cultural, histórico y científico mediante decreto que debe ser motivado. Sobre este aspecto, con sujeción al marco normativo, la Ley 121 reconoce que la definición de aquello es que importante desde el punto de vista *“cultural”*, *“histórico”* y *“científico”* no es necesariamente estática y está sujeta a una constante evaluación. Por esto, el Presidente de la República goza de cierto margen de discrecionalidad para determinar qué bienes tienen valor cultural, histórico y científico, discreción que, en todo caso, no puede ser ejercida de forma caprichosa.

En línea con lo anterior, el Tribunal considera que dicha discrecionalidad permite al Estado preservar su soberanía en la protección del patrimonio cultural, así como adaptar

su interpretación en función del contexto histórico y la evolución de los bienes descubiertos, sobre todo cuando los objetos hallados presentan una relación estrecha con la identidad nacional o tienen un impacto significativo en el patrimonio de la Nación.

[...]

Ahondando en la discrecionalidad del Estado para definir qué bienes deben considerarse tesoro o bien de interés cultural, este Tribunal considera que tal facultad encuentra sustento en el interés de la Nación para la protección de su legado histórico. Con esto, no todos los objetos antiguos, sumergidos u ocultos durante largos periodos serán automáticamente considerados bienes de interés cultural.

De esta forma, resulta evidente que, al otorgar cierta discrecionalidad al Estado en este ámbito, el legislador busca proteger el interés colectivo y permitir que el criterio estatal se ajuste a las realidades cambiantes y a la evolución del concepto de patrimonio cultural.

[...]

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Costaguana, administrando justicia en nombre de la República, teniendo en cuenta y con fundamento en las consideraciones anteriores, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la sociedad Ocean Treasure Hunt y el Estado de Costaguana tienen derecho, en una proporción del 40% y del 60% respectivamente, al valor bruto de los bienes que sean rescatados en el área indicada en la Resolución No. 1521 de la ART y en el Reporte de 2008, siempre y cuando tales bienes puedan ser calificados jurídicamente como ‘tesoros’ en los términos de esta decisión, la Ley 057 de 1950, la Ley 121 de 1955 y demás normas aplicables.

**SEGUNDO. DECLARAR** que la sociedad Ocean Treasure Hunt tiene un derecho preferente a la suscripción de un contrato para el rescate de los bienes a que se refiere el anterior numeral. Por lo tanto, ordenar a la Agencia de Recuperación de Tesoros y a la sociedad Ocean Treasure Hunt que, dentro de los 6 meses siguientes a la presente decisión, negocien de buena fe las condiciones del aludido contrato de rescate, de conformidad con los requisitos establecidos por las leyes de Costaguana.